



BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma

AÑO LXVII.

8 DE FEBRERO DE 1926

Núm. II.

SUMARIO: Constitución Apostólica extendiendo a todo el orbe católico el Año Jubilar.—Circular del Ilmo. y R. Doña- do, proponiendo normas para lucrar el Jubileo.—Id. sobre los días de Carnaval.—Secretaría de Cámara: Avisos.



BURGO DE OSMA

IMPRENTA Y LIBRERIA DE JIMENEZ

1926.

FRANQUEO CONCERTADO

10

9

8

7

6

5

4

3

2

1

MINISTERIO DE CULTURA



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXVII. 8 DE FERRERO DE 1926. Núm. II.

SUMARIO: Constitución Apostólica extendiendo a todo el orbe católico el Año Jubilar.—Circular del Ilmo. y Rvdmo. Prelado, proponiendo normas para lucrar el Jubileo.—Id. sobre los días de Carnaval.—Secretaría de Cámara: Avisos.

Constitución Apostólica

Extendiendo el Jubileo universal celebrado en Roma el año 1925 a todo el orbe Católico.

—o—

Pío, Obispo, Siervo de los siervos de Dios, a todos los fieles cristianos que leyeren las presentes:

SALUD Y BENDICIÓN APOSTÓLICA.

Muy agradecidos debemos estar a la benignidad de Jesucristo Salvador no sólo por habernos concedido durante el Año Santo que cerramos ayer con el acostumbrado y solemne rito de la Iglesia Romana, gozar del innumerables y agradabilísimos frutos, sino también por haber extendido misericordiosamente a incontable multitud de hombres los tesoros de su gracia y de su clemencia. Pues, por centenares de miles se cuentan los fieles peregrinos que de todas las clases de la sociedad llegaron a esta Ciudad Santa aun de las más apartadas regiones del globo. Los cuales dieron su ejemplo admi-

rable de fe y piedad, no tanto a los habitantes de Roma, inflamados también del mismo deseo de lucrar la sagrada indulgencia, cuanto a todo el mundo católico y a todos aquellos que viven distanciados de la Iglesia, uniendo además sus voluntades con la Sede Apostólica y con Nós con vínculos más estrechos, en cuanto necesario fuera. Este feliz y fructuosísimo resultado del pasado Jubileo que consideramos recibido de Dios merced a las frecuentes y fervorosas plegarias dirigidas a Él durante todo el Año Santo, nos mueve e impulsa a disponer, siguiendo la costumbre instituída por nuestros antecesores, que este abundantísimo tesoro de perdón que ha estado abierto en Roma hasta el día de ayer, se extienda durante el próximo año a todos los fieles del mundo católico. Para que el mayor número posible de fieles puedan participar de este perdón e indulgencia, procuren nuestros Venerables Hermanos los Obispos en todos los lugares de sus respectivas Diócesis mediante la predicación de la divina palabra, por medio de piadosas peregrinaciones o ejercicios espirituales, se mueva al pueblo a llorar y expiar sus culpas y se prepare debidamente a impetrar la remisión de las penas, que le brinda la Iglesia; y a fin de que más cómodamente pueda hacerse, teniendo en cuenta la escasez de ambos cleros, juzgamos conveniente apartarnos de la costumbre hasta ahora seguida, según la cual el Jubileo no se prorrogaba fuera de Roma más de un semestre. Enseñen además los Obispos a los fieles, que les han sido encomendados, que es necesario que oren juntamente con Nós y de un modo especial según nuestra intención, manifestada ya al promulgar para Roma el Jubileo. Esto es: por la propagación de la fe evangélica, por la paz y concordia de los pueblos cristianos y por el conveniente arreglo de los derechos de la Iglesia católica sobre los Santos Lugares de Palestina.

Así, pues, con la autoridad de Dios omnipotente, de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo y la Nues-

fra, extendemos por estas nuestras Letras a todo el Orbe Católico el Jubileo máximo que se ha celebrado en esta Santa Ciudad, y lo prorrogamos a todo el año venidero de tal suerte que pueda ganarse desde las primeras vísperas del próximo día festivo de la Circuncisión del Señor, hasta todo el día treinta y uno del mes de diciembre del año venidero de 1926.

Por lo cual otorgamos con Nuestra autoridad apostólica a todos los fieles cristianos de ambos sexos de todo el mundo que vivan fuera de la Ciudad de Roma y de sus suburbios, aunque hubiesen ya ganado en el año Santo próximo pasado el perdón del Jubileo, que puedan dos veces obtener plenísima indulgencia y remisión de los pecados: esto es, primeramente, o para sí o en sufragio de las almas de los difuntos, y la segunda vez en favor solamente de éstas, siempre que, debidamente confesados y comulgados, (para lo cual no les servirá de ningún modo la confesión anual y la comunión pas-cual), dentro del año venidero de 1926 visitaren piadosamente, rogando devotamente a Dios según Nuestras intenciones, la principal iglesia del lugar y otras tres iglesias u oratorios públicos designados el efecto, una vez al día, durante cinco días consecutivos o interpolados, lo mismo naturales que eclesiásticos, contados según las normas de los sagrados cánones. Los Ordinarios de lugar, sea por sí mismos, sea por sus arciprestes y pá-rrocos u otros varones eclesiásticos, a quienes diesen esta potestad, duradera, si así les pluguiere, por todo el año, designarán, además de la Iglesia Catedral en la capital de la Diócesis y la principal en los demás lugares de la misma, otras tres iglesias, para que sean visitadas por todos los fieles así en aquella como en estos; y si en algún lugar no hubiere cuatro iglesias u oratorios públicos, los Ordinarios a su prudente arbitrio, o por sí mismos o por medio de sus delegados, podrán determinar que aquellas cuatro visitas diarias puedan hacerse en menor número de iglesias y aún en una sola donde no hubiese otras.

Mas para proveer a las necesidades de aquellos que se encontraren en especiales circunstancias de cosas y lugares establecemos lo siguiente:

I.—Que aquellos que durante casi todo el año navegan o viajan, puedan ganar una vez el Jubileo allí donde hiciesen escala, siempre que visitaren la principal iglesia del lugar cinco veces durante un solo día, habiendo por lo demás ejecutado todo lo que queda prescrito.

II.—Que los Ordinarios del lugar, o por sí mismos o por los arciprestes, por los preladados regulares en cuanto a sus súbditos, por los párrocos o confesores aprobados en la Diócesis, a quienes concediesen esta facultad,—para ejercerla aun habitualmente y fuera de confesión—puedan reducir y limitar según la necesidad de circunstancias y personas el número de la visitas a aquellos que estuvieren impedidos para hacer las mandadas; conceder que puedan separar las visitas a su arbitrio, sin tener en cuenta la condición de que hayan de hacerse en el mismo día; y cuando así lo exigieren las circunstancias, conmutarlas dispensando en otras obras de religión, de piedad o caridad, según las condiciones de cada uno, con tal que dichas obras no sean debidas por otro título bajo pecado. Entre los así impedidos queremos que se entiendan las monjas, las religiosas, las terciarias regulares, las mujeres y doncellas piadosas u otras personas que viven en colegios o internados; así mismo los anacoretas que pertenecen a una Orden monástica o regular y se dedican más a la contemplación que a la vida activa, como los Cistercienses reformados B. M. V. de la Trapa, los eremitas Camaldulenses y Cartujos; además aquellos que o están cautivos o encarcelados, y los varones eclesiásticos o religiosos que viven reclusos, para su enmienda, en conventos u otras casas. Considérense también como impedidos aquellos que en sus casas o en los hospitales están enfermos o convalecientes, y cuantos les asisten,

y en general; todos aquellos que tienen un verdadero impedimento para poder cumplir las visitas establecidas; queremos que disfruten del mismo privilegio los obreros a que Nos referimos en la Constitución *Apostólico muneri*, del XXX del mes de Julio del pasado año y los ancianos que hubieren cumplido setenta años.

III.—Que puedan igualmente los Ordinarios de lugar —aun por medio de los delegados antes mencionados y del mismo modo—determinar menor número de visitas; *a)* a los colegios aprobados por la autoridad eclesiástica, ya de clérigos ya de religiosos; *b)* a las cofradías, pías uniones y, de las asociaciones de seglares, a aquellas solamente que se dedican a promover las obras católicas; *c)* a los jóvenes (de uno y otro sexo) que viven en colegios o los frecuentan ya cotidianamente ya en determinados días para su formación y educación; *d)* a todos los fieles cristianos que hayan de hacer las visitas presididos por su párroco u otro sacerdote por él delegado. No obstante, los Ordinarios, al disminuir así el número de visitas, han de hacerlo con la condición de que los arriba citados vayan procesionalmente a visitar las iglesias, aunque no llevaren insignias.

IV Donde por cualquier causa no haya facilidad de ir de este modo por las vías públicas, podrá el Ordinario del lugar o sus delegados limitar o disminuir el número de visitas, como queda dicho, siempre que dentro de los muros del lugar sagrado se organice procesionalmente la visita o se haga con solemnidad y en común por todos los allí congregados. El Ordinario de lugar o sus delegados no dispensen de la obligación de confesar y comulgar a nadie que no esté impedido para hacer cualquiera de ellas por una grave enfermedad.

En cuanto a las facultades de que habrán de ser investidos los confesores, aprobados según las normas de derecho, para oír saludablemente las confesiones del Jubileo, decretamos lo que sigue:

I. Que permanezcan en todo su vigor las facultades

de absolver, dispensar y conmutar, perpetuas y temporales; que los confesores hubieren obtenido legítimamente, de cualquier modo que fuere, de esta Sede Apostólica; más aún, concedemos que puedan usar válida y lícitamente al mismo tiempo y cumulativamente, a tenor de las normas de derecho, y aun muchas veces en favor del mismo penitente, ya de todas estas facultades, ya de aquellas que después, hemos de conceder. Una vez que un penitente cualquiera hubiera hecho la confesión del Jubileo con sincera voluntad de lucrar la indulgencia y obtenido en ella la absolución, dispensa o conmutación ya mencionadas, queremos que estas permanezcan en todo su vigor, aunque posteriormente, cambiando aquél su voluntad, se abstuviere de cumplir las demás obras prescritas.

II. Las monjas y otras mujeres que a tenor del Código Canónico no pueden confesarse ordinariamente sino con confesores especialmente aprobados por el Ordinario para ellas, podrán hacer solamente esta confesión del Jubileo, con cualquier confesor aprobado para ambos sexos por el Ordinario del lugar; terminada la cual, no tendrá el confesor, sobre ésta penitente, otra jurisdicción que la que el Derecho otorga.

III. El confesor aprobado por el Ordinario de lugar o por Nós, al oír la confesión del Jubileo, podrá absolver a todos, solamente en el fuero sacramental, de cualquier censura *a jure* o *ab homine*, oculta o pública, bien reservada a sí mismo por el Ordinario, bien por el derecho, sea *simpliciter* o *speciali modo* a la Sede Apostólica, sea a los mismos Ordinarios; así como también de cualquier pecado por grave que sea, reservado a los Ordinarios o a la Santa Sede; imponiendo, no obstante, una saludable penitencia y todo lo demás que de derecho deba imponerse. No podrán absolver de las censuras reservadas *specialissimo modo* a la Santa Sede, excepción hecha del crimen de atentada absolución del cómplice en pecado torpe, siempre que no hubiese

incurrido en él más de una o dos veces. Pero mande al confesor penitente, a) que amoneste al cómplice si acaso volviese de nuevo a confesarse, tanto de la invalidez de la absolución por él concedida, como de la obligación de repetir estas confesiones con otro confesor investido de jurisdicción; b) que, una vez removida la ocasión de recaída, se abstenga en lo sucesivo de oír la confesión de su cómplice, aun cuando ya hubiere sido absuelto del pecado de complicidad, siempre que esta abstención pueda hacerse sin peligro de escándalo o infamia. El confesor que absolviere a alguno, tan sólo en el fuero sacramental, de censura pública, o *ab homine*, le mande que en el fuero externo se atenga a lo prescrito en el Canon 2251; guárdese sin embargo el confesor en todo caso de dar la absolución en el fuero de la conciencia a cualquiera que estuviese ligado con censura pública, a no ser que esté dispuesto a reconciliarse con la Iglesia dentro del plazo de seis meses y a reparar los daños y escándalos que hubiera causado.

IV. No absolverá, ni aun en el fuero interno, sino es a tenor de lo prescrito en el Canon 2254, a aquellos que, hubieren incurrido en alguna censura reservada al Romano Pontífice por Pío X en la Constitución *Vacante Sede Apostólica*, o al que hubiese violado secreto del Santo Oficio u otro a él asimilado; ni a los preladados del clero secular investidos de jurisdicción ordinaria en el fuero externo, ni a los superiores mayores de religión exenta, que hubiesen incurrido públicamente en censura reservada *speciali modo* al Romano Pontífice.

V. Los herejes, en especial los que hubiesen públicamente defendido sus errores, no serán absueltos, a no ser que una vez abjurada la herejía al menos ante el mismo confesor, reparen, como es justo, el escándalo. Del mismo modo todos los que notoriamente han dado su nombre a sectas masónicas, o a otras sociedades del mismo género prohibidas, no podrán ser absueltos, a no ser que, previa abjuración ante el confesor, y cum-

plidos los demás requisitos de derecho, se separen de la secta y reparen el escándalo en cuanto sea posible.

VI. Los que sin la debida autorizacion hubiesen adquirido bienes o derechos eclesiásticos, no podrán ser absueltos sino después de haber dado la necesaria satisfacción a la Iglesia, o, por lo menos, prometieren sinceramente darla cuanto antes puedan hacerlo.

VII. El reo de falsa denuncia de sollicitación no podrá ser absuelto sino después de haberla retractado en forma, o al menos se muestre sinceramente dispuesto, a retractarla cuanto antes, y a reparar los daños de la calumnia.

VIII. El confesor, solamente en la confesión del Jubileo, con causa justa y razonable, podrá dispensar conmutando en otras obras piadosas todos y cada uno de los votos privados, aun los reservados a la Sede Apostólica, aunque fuesen jurados. Mas el voto de castidad perfecta y perpetua, aun emitido en su origen públicamente en profesión religiosa—(pero en manera alguna si el penitente está ligado por un Orden sagrado con la ley del celibato)— que permaneciese firme y en todo su vigor después de haber sido dispensado de los demás votos de su profesión, podrá del mismo modo ser dispensado por el confesor con justa y razonable causa, conmutándolo en otras obras piadosas. El voto aceptado por un tercero no lo dispensará ni conmutará, a no ser que aquel en favor de cual se emitió consienta en ello expresamente y de buen grado. Finalmente no podrá conmutar el voto de no pecar y otros votos penales sino por otra obra que no refrene de pecar menos que el mismo voto.

IX. El mismo confesor dentro de la confesión del Jubileo podrá dispensar (sólo para el fuero de la conciencia y únicamente al efecto de que el penitente pueda ejercer sin peligro de infamia o escándalo las órdenes recibidas) de cualquier irregularidad proveniente de delito absolutamente oculto; así mismo, de la irregularidad

por homicidio voluntario o de aborto, a que se refiere el Canon 985 § 4.º; pero en este caso de homicidio voluntario y de aborto, deberá imponer al penitente; bajo pena de reincidencia, la obligación de recurrir dentro del mes a la S. Penitenciaria y de obedecer a sus mandatos.

X. De la misma manera podrá el confesor dispensar, solamente en el fuero de la conciencia y sacramental: a) del impedimento completamente oculto de consanguinidad en tercero o segundo grado colateral, aun cuando concorra con el primero, que provenga de generación ilícita, tan sólo en orden a revalidar el matrimonio, e impuesta la renovación del consentimiento según las normas de derecho, mas no en orden a contraer nuevo matrimonio o sanarlo *in radice*; b) del oculto impedimento de crimen-sin maquinación por parte de ninguno de los contrayentes—ya se trate de matrimonio contraído, ya del que se haya de contraer; imponiendo en el primer caso la obligación de renovar privadamente el consentimiento, a tenor del Canon 1135, y en ambos una saludable penitencia grave y duradera.

Así pues; todas estas cosas que hemos establecido y declarado por medio de estas Letras, queremos que sean y hayan de ser firmes y valederas al efecto de extender el Jubileo a todo el Orbe católico, sin que obste absolutamente nada en contrario. Mandamos que a los ejemplares y copias de las mismas, siempre que vayan suscritas por mano de algún notario público y autorizadas con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se presie la misma fe que se prestaría a estas Letras, si fueren presentadas.

A nadie por lo tanto le sea permitido infringir este escrito de nuestra concesión, voluntad y declaración, ni contravenirlo con temeraria audacia. Si alguno tuviere la presunción de intentarlo, sepa que ha de incurrir en la indignación de Dios omnipotente y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto a S. Pedro, el día XXV del

mes de Diciembre, en la fiesta de la Navidad de Nuestro Señor Jesucristo, año de 1926, cuarto de Nuestro Pontificado.

C. Card. CAGIANO, A. Card. FRÜHWIRTH.
Canciller de la S. I. R. *Penitenciario Mayor*

Juan Zani-Caprelli, *Protonotario Apostólico.*
Domingo Spolverini, *Protonotario Apostólico.*

Lugar del sello.

CIRCULAR SOBRE EL JUBILEO.

Al venerable Clero y fieles del Obispado.

Una vez más la Iglesia Nuestra Madre abre para nosotros el caudal copiosísimo de sus gracias.

En su Constitución Apostólica de 25 de diciembre último nuestro Santísimo Padre el Papa PIO XI extiende por todo este año de 1926 al orbe católico el JUBILEO PLENÍSIMO de que, durante el AÑO SANTO próximo pasado, gozó la ciudad de Roma.

Era tradicional costumbre que la extensión del Jubileo fuera de Roma sólo se prolongara a un período de seis meses; mas, atendiendo a la escasez de clero, y para mayor comodidad de los fieles, el Papa extiende el Jubileo por todo el presente año. La benignidad de la Sede Apostólica resplandece en otra particularidad. Para lucrar el Jubileo de hace veinticinco años, además de la confesión y comunión, y oración, se requería visitar durante quince días, seguidos o interpolados, las cuatro iglesias designadas. En el del presente año se exige visitar las cuatro iglesias durante cinco días solamente, orar la intención de Su Santidad, y confesarse y comulgar para ganar el Jubileo.

Correspondamos, pues, venerados Hermanos y amados Hijos, a la esplendidez de la Sede Apostólica

para con nosotros, procurando ganar el presente Jubileo y cooperando decididamente a que cuantos de nosotros dependan, o con nosotros estén relacionados, se lucren de las gracias abundantísimas que la Iglesia pone en nuestra mano. «Os exhortamos, diremos con el apóstol San Pablo, a no recibir en vano la gracia de Dios. Pues Él mismo dice: Al tiempo oportuno te oí y en el día de la salvación te dí auxilio. Llegado es ahora el tiempo favorable, llegado el día de la salvación» (II ad Cor. VI, 1 y 2).

Deseando cumplir por Nuestra parte lo que en dicha Constitución a los Obispos ordena el Padre Santo, que procuren que en cada Diócesis los fieles se preparen a ganar el Jubileo por medio de sermones, procesiones o peregrinaciones, y Ejercicios Espirituales o Misiones; además de las que, según costumbre, se darán en varias parroquias del Obispado, disponemos se den Misiones extraordinarias, durante una semana, en Nuestra Santa Iglesia Catedral de Burgo de Osma, en la Insigne Iglesia Colegial de San Pedro de la ciudad de Soria, en la parroquia de Santa María de la villa de Aranda de Duero y en alguna otra de las localidades de mayor vecindario, que determinaremos, rogándoos con el mayor encarecimiento a los moradores de las poblaciones donde se celebre Santa Misión, y a los de los lugares circunvecinos, acudáis a oír la divina palabra, que os han de predicar celosos Misioneros, preparándoos con el mayor esmero a lucrar el Jubileo.

Y concretando lo que Nuestro Santísimo Padre prescribe en su Constitución Apostólica, y determinando lo que en ella deja a Nuestra voluntad, disponemos:

1.º El Jubileo, como Su Santidad ordena, podrá lucrarse durante todo este año 1926, hasta las doce de la noche del 31 de diciembre, por cuantos en Nuestra Diócesis moren, aunque el próximo pasado Año Santo le hubieren ya ganado. Y lo podrán lucrar este año dos veces, a saber: la primera para sí o en sufragio

de los difuntos; la segunda solamente en sufragio de las almas del Purgatorio. Para ello se requiere que cada vez que deseen ganar el Jubileo, apliquen a esa intención una confesión y una comunión, distintas de la confesión y comunión requeridas para cumplir con el precepto pascual, y además que durante cinco días diversos, seguidos o interpolados, visiten en cada uno de los cinco días cuatro iglesias, a tenor de lo que se prescribe a continuación.

2.º Las Iglesias en que han de hacerse las visitas serán: en el Burgo de Osma, la Catedral, la de los P.P. Carmelitas, la del Seminario y la del Hospital. En Soria, la Colegiata, la de Santa María la Mayor, la de El Salvador y la de Santo Domingo. En Aranda de Duero, la de Santa María, la de San Juan, la de Religiosas Bernardas y la de los P. P. Misioneros del Corazón de María. Si en algún otro pueblo hubiese más de cuatro Iglesias, se visitarán la principal y las otras tres que el párroco designe. Cuando las Iglesias sean cuatro, serán visitadas todas ellas. Si hubiere tres Iglesias, se harán dos visitas en la principal. Cuando hubiere dos Iglesias, ambas se visitarán dos veces. En donde no haya más que una Iglesia, ésta se visitará cuatro veces, guardándose algún intervalo de tiempo cuando en el mismo Templo se repitan las visitas.

3.º Los que casi durante todo el año están de viaje podrán lucrar una vez el Jubileo, si, confesados y comulgados para ello, visitaren en un solo día cinco veces la Iglesia principal del lugar donde se detengan.

4.º Delegamos a Nuestros venerables Arciprestes, Superiores de Casas religiosas, párrocos y confesores aprobados, para que, aun fuera de la confesión, reduzcan el número de visitas, o autoricen para hacerlas en diversos días, y aun las dispensen conmutándolas en otras obras de piedad o misericordia, no debidas ya bajo pena de pecado: a todas aquellas personas que se hallen impedidas para hacer las visitas en la forma or-

dinaria, especialmente a los enfermos, a los obreros y a cuantos hayan cumplido setenta años, a tenor y dentro de los límites respectivos fijados por Nuestro Santísimo Padre en su Constitución Apostólica.

5.º Exhortamos vivamente a Nuestros amados cooperadores encargados de feligresías, procuren organizar procesiones públicas para ganar el Jubileo. Al efecto, Nós, de acuerdo con Nuestro Ilmo. Cabildo Catedral, las celebraremos en Nuestra Villa Episcopal, y lo mismo esperamos lo hagan Nuestro Muy Ilustre Cabildo Colegial de Soria, y demás Arciprestes, párrocos, ecónomos y regentes, donde puedan realizarlo. Y usando de las facultades que Nuestro Santísimo Padre el Papa Nos concede, disponemos: que las procesiones jubilares se celebren en dos días distintos en cada localidad, practicando en cada una de las dos procesiones cuatro visitas en las Iglesias o Iglesia designadas en el número 2.º, reduciendo Nós a éstas las necesarias para que puedan lucrar el Jubileo los que asistan a las mismas.

6.º En la misma forma podrán ganar el Jubileo en dos días las Cofradías, Colegios, Asociaciones y demás Entidades de Acción Católica, que practiquen las Visitas corporativamente, aunque no lleven insignias.

7.º Las Religiosas ganarán el Jubileo visitando durante cinco días, seguidos o interpolados, cuatro veces cada día, su propia Iglesia u Oratorio.

8.º Tanto en las Visitas privadas como en las colectivas ha de rezarse a intención de Su Santidad, o sea, especialmente por la propagación de la Fe, por la paz y concordia de los pueblos y por el arreglo de los asuntos de los Santos Lugares de Palestina en conformidad con los derechos de la Iglesia. La oración ha de ser vocal, bastando al efecto rezar cinco veces el *Padre Nuestro*, *Ave María* y *Gloria Patri*

9.º Tengan muy en cuenta los Confesores la amplitud condiciones y límites de las facultades que el Padre Santo les concede en la Constitución Apostólica del Jubileo.

10.º Todos los encargados de la cura de almas darán lectura a sus feligreses de la preinserta Constitución Apostólica y de esta Nuestra Circular, explicándoles su contenido y exhortándoles a ganar el Jubileo.

Esperamos confiadamente que el celo que Nuestros venerados y muy amados sacerdotes han de desplegar para que ganen el presente Jubileo los fieles todos de Nuestro Obispado, encontrará en éstos la más cumplida correspondencia, a fin de que todos nos aprovechemos de tantas y tan extraordinarias mercedes con que Cristo Nuestro Dios nos brinda por mano de su Vicario en la tierra.

Burgo de Oma, 1 de febrero de 1926.

† *Miguel de los Santos*, Obispo de Osma.

OBISPADO DE OSMA

Circular sobre los días de Carnaval

— 0 —

Se aproximan, Amadísimos Hijos, los días del Carnaval, y si siempre, como al Apóstol de las gentes, la solicitud y cuidado de las almas que el Espíritu Santo ha puesto bajo la vigilancia de Nuestro celo pastoral, Nos mueve a advertiros de los peligros que amenazan la obra de vuestra eterna salvación, nunca con más urgentes apremios que en estos días de profanación y paganismo, en los que el demonio hace feria de las almas para precipitarlas por la pendiente de la eterna desventura.

No hay tiempo durante el cual pueda el cristiano dejar las armas de la oración y del sacrificio en esta vida de lucha; pues en todo momento acecha el demonio la ocasión de nuestra perdición y nuestra ruina.

Por esto, si en todo tiempo habéis de procurar, amadísimos Hijos, vivir apartados de cuanto pueda inducirnos al pecado y evitar las ocasiones todas en que pueda peligrar la vida de la gracia en vuestras almas, en estos días os es, sin duda, más necesaria que nunca toda precaución y toda diligencia. Pero en este año hay además otra razón poderosísima para que procuréis esforzaros en vivir como exige de nosotros el nombre de

cristianos que recibimos en el Bautismo y por el cual fuimos hechos templos de la Divinidad, moradas del Espíritu Santo, tabernáculos de la Trinidad Beatísima, comprados al precio infinito de la Sangre redentora de Cristo que nos hizo sus hermanos, hijos de Dios y herederos de su gloria. Estamos en el Año Jubilar, Año de gracia, de remisión y de indulgencia. La Iglesia ha abierto con pródiga mano el tesoro inagotable de sus gracias y favores, extendiendo al orbe católico el Jubileo plenísimo que durante el pasado año pudieron ganar cuantos acudieron a visitar las Basílicas de la Ciudad Santa de Roma. Y como el Divino Maestro que, al venir al mundo a encenderlo con el fuego de su caridad, no tuvo otros anhelos ni otros afanes sino que ese fuego encendiese los corazones y esa caridad inflamase las almas, así también, la Iglesia nuestra Madre, al abrir al mundo los raudales copiosísimos de sus indulgencias, no anhela ni afana otra cosa sino que el riego del divino perdón purifique las almas y que el río abundoso de la gracia las lave de toda mancha de pecado y las haga fecundas en todo género de celestiales virtudes.

Así pues; amadísimos fieles, no queráis ser jamás del número de aquellos infelices que como los insensatos de la Escritura creen que es dicha y es deleite, que es felicidad y es goce, que es placer y ventura, comer y beber, y coronarse de rosas, y dejarse aturdir por la bacanal de las más bajas pasiones, sin pensar que al fin de esa orgía desdichada y miserable puede resonar aterrador aquel «Ergo erravinus» de los precitos, despeñando sus almas en los abismos infernales.

Sed, por el contrario, del número de aquellas almas buenas que saben sentir los aleteos de la dicha junto al Sagrario, consolando con el fervor de sus encendidas oraciones al divino Prisionero. Postraos ante el Tabernáculo del amor y rogad por los que no ruegan, pedid por los que le tienen olvidado, acudid a cuantos actos de desagravio y reparación organicen vuestros párrocos, para lo cual Nós concedemos de buen grado *cinco* *cuentas* *días* de indulgencia, y sed en estos días y siempre almas fervorosas que saben que pasa la figura de este mundo y que lo único que importa es practicar la virtud y conquistar el Cielo.

Y vosotros, celosísimos Cooperadores Nuestros, organizad solemnes funciones de reparación a S. D. M.

por las ofensas que en tales días se le infieren, y procurad que vuestros feligreses se acerquen a la Sagrada Eucaristía a fortalecer sus almas con el divino Manjar de los fuertes.

A este fin os autorizamos para que en los tres días de Carnaval, o en algún de ellos, podáis, *servatis servandis*, exponer solemnemente el Smo. Sacramento en conformidad con lo que disponen los Cánones 1274 y 1275 del vigente Código de Derecho Canónico.

Burgo de Osma, 4 de febrero de 1926.

† EL OBISPO.

Secretaría de Cámara y Gobierno

AVISOS

1.º El Ilmo. y Rvmo. Prelado ha dispuesto, en conformidad con las facultades concedidas a los Ordinarios españoles por la S. Congregación del Concilio, que el tiempo hábil para el cumplimiento pascual empiece el miércoles de Ceniza y termine el día de la fiesta de la Santísima Trinidad.

2.º Renueva para el Santo tiempo de Cuaresma las disposiciones dadas en años anteriores, y ordena que en la 4.ª Dominica se lea en todas las Iglesias de la Diócesis, al Ofertorio de la Misa Parroquial, la versión castellana del Decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos, *Quam singulari amore*, sobre la primera Comunión de los niños, inserto en el BOLETÍN ECLESIASTICO del 30 de Marzo de 1912.

3.º Asimismo dispone que, terminado el tiempo del cumplimiento Pascual, envíen los señores Párrocos y encargados de Parroquias a sus respectivos Arciprestes las relaciones parroquiales acostumbradas, para que éstos las remitan con toda diligencia a esta Secretaría.

4.º Finalmente, renueva la disposición contenida en el número 4 del BOLETÍN ECLESIASTICO de 1919, de que todos los Sacerdotes, tanto del Clero secular como regular, que hubieran de actuar de predicadores en la Diócesis durante la Cuaresma, presten en manos de los Señores Arciprestes, en cuyo distrito hayan de ejercer su sagrado ministerio, el juramento contra los errores del Modernismo.

Burgo de Osma, 6 de febrero de 1926.

Dr. D. Manuel Requejo,

Maestrescuela-Scrío,

IMP. JIMÉNEZ. - BURGO DE OSMA

MINISTERIO DE CULTURA



ELABORACION ESPECIAL DE
VINO BLANCO DULCE
para el Santo Sacrificio de la Misa

LOIDI Y ZULAICA

San Sebastián

Casa Fundada el año 1.875

CASA CENTRAL: IDIAQUEZ, 5.—TELEGRAMAS: LOIDI
Bodegas en ALCÁZAR DE SAN JUAN

(Ciudad Real)

Esta Casa garantiza la absoluta pureza de sus vinos con recomendaciones y certificados de los Emmos. Sres. Cardenal Arzobispo de Burgos, Arzobispo de Valladolid, Obispos de Ciudad Real, Pamplona, Orihuela, Jaca, Tricomía, Bayona (Francia) et., etc.

EXPORTACIÓN A ULTRAMAR

ENVIO GRATUITO DE MUESTRAS

